

## Señores Consejeros:

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión designados para analizar la admisibilidad de la denuncia formulada en las presentes actuaciones "Sr. Silvio Cifuentes s/. Denuncia contra la Sra. Defensora Civil Dra. María Andrea Caleri" (Expte. 20/14 CM - Fecha 18.11.2014), elevamos a Uds. el presente informe:

-1-

Que, con fecha 18.11.2014 el señor Silvio Daniel Cifuentes, DNI n° 16.968.105, formula denuncia contra la Dra. María Andrea Caleri, Defensora Pública de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, por los siguientes hechos: 1.- Haber intimado mediante carta documento al pago de meses en mora por el alquiler de una vivienda de su propiedad sito en Barrio Balcarce en favor de su asistida, Ana Fuentealba; 2.- Haber asesorado a otras personas vinculadas con la política y presentar cargos en su contra como el testigo Nicolas Reinoso quien es mencionado en el Diario Crónica el día 5 de Febrero de 2013 junto a la Dra. Andrea Caleri haciendo un trámite judicial en favor de una vecina del Barrio Stela Maris y 3.- Por presentar como testigo en su contra a la testigo Nuria Morales para declarar en su contra. Acompaña como prueba documental copia de carta documento de fecha 25.3.2014, recorte periodístico de fecha y dos interrogatorios para los testigos Nicolas Alberto Reinoso y Nuria mable Morales.

-2-

Con fecha 4.2.2014 este Consejo de la Magistratura mediante nota n° 7/15 CM, solicita a la señora Defensora Jefe de esta Circunscripción Judicial, copia certificada de los antecedentes que puedan aportar sobre la atención brindada a la Sra. Ana Fuentealba y al Sr. Silvio Daniel Cifuentes.

Con fecha 9.2.2015, la señora Defensora Jefe remite a esta Consejo copia de los registros de Serconex relacionados con las siguientes actuaciones: 1.- "Fuentealba Sepúlveda, Ana Rita c/. Cifuentes, Silvio Daniel s/. Alimentos" (898/2012); 2.- "Fuentealba Sepúlveda, Ana Rita c/. Cifuentes, Silvio Daniel s/. Violencia familiar" (Expte. 416/2012) y 3.- "Fuentealba Sepúlveda, Ana Rita c/. Cifuentes, Silvio Daniel s/. Divorcio Vincular" (Expte. 777/2013).

Asímismo es remitido a este Consejo copias de los autos 898/2012 de los que resulta: 1º) Que con fecha 21.12.2012 (Fs. 43/47) la señora Ana Rita Fuentealba promueve demanda por asistencia alimentaria contra su cónyuge Silvio Dionel Cifuentes, ofreciendo prueba que hace a su derecho. De la pretensión se corre el traslado de ley; 2º) Que a fs. 69/77, el demandado con el patrocinio de las Dra. Virginia Florencia Vargas Martínez de la Defensa Pública y bajo la supervisión de la Dra. Laura Nogues Peralta, contesta demanda y reconviene por asistencia alimentaria. Ofrece prueba.; 3º) A fs. 90/96 la actora contesta la reconvenición y fija posición procesal; 4º) Producida que fue la prueba, con fecha 22.5.2014 la señora Juez de Familia interviniente dicta sentencia (Fs. 174/ 178) rechazando, por las razones y méritos efectuados, ambas pretensiones e imponiendo las costas por su orden; 5º) Ambas partes apelan la sentencia desistiendo la actora su recurso con fecha 11.7.2014, en tanto el demandado expresa agravios mediante memorial de fecha 11.7.2014 que es contestado mediante responde que obra a fs. 224/226; 6º) Finalmente con fecha 31.10.2014, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el reconviniente.

-3-

Analizadas que fueron todas estas constancias concluimos que:

3.1.- Por el hecho de haber intimado mediante carta documento al pago de meses en mora por el alquiler de una vivienda sito en Barrio Balcarce en favor de la señora, Ana Rita Fuentealba, no se advierte que la Dra Caleri hubiera sido quien impusiera tal despacho postal o lo suscribiera, o que la misma hubiera intervenido en la gestión extrajudicial por el cobro del alquiler de la vivienda. No obstante si así hubiera sido tampoco resulta cuál sería el incumplimiento funcional que se le atribuye ya que en todo caso, si intervención o asistencia alguna hubiera efectuado, claro resulta que la redacción del reclamo extrajudicial cursado por la señora Ana Rita Fuentealba -usuaria

del Servicio- lo fue en marco de la asistencia jurídica que establece la ley V n° 90 (Antes 4920) por lo que consideramos que la denuncia debe ser desestimada por inadmisibles.

3.1: Haber asesorado a otras personas vinculadas con la política y presentar cargos en su contra como el testigo Nicolás Reinoso quien es mencionado en el Diario Crónica el día 5 de Febrero de 2013 junto a la Dra. Andrea Caleri haciendo un trámite judicial en favor de una vecina del Barrio Steja Maris.

En relación a este hecho, nos resulta absolutamente dificultoso establecer relación entre la mención que se hace en el artículo periodístico respecto de que la Dra. Caleri habría efectuado un trámite judicial, aparentemente abogada patrocinante de la usuaria del servicio de la Defensa Pública a quien se hizo la entrevista periodística, ó con la referencia que en ese mismo artículo se hace respecto de un señor de apellido Reinoso con reproche funcional alguno a la Magistrada. Consideramos por tal razón que la denuncia debe ser declarada inadmisibles en relación a este hecho.

3.2: Y en relación al tercer hecho imputado, esto es haber presentado la Dra Caleri como testigo en su contra a la testigo Nuria Morales y Nicolás Alberto Reinoso para declarar en su contra, consideramos que la denuncia debe correr igual suerte.

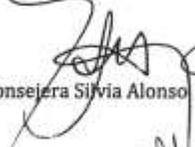
El denunciante se refiere a que los señores Nicolás Alberto Reinoso y Nuria Morales fueron ofrecidos a fs. 39 y 37 como testigos de la parte actora en una información sumaria solicitada en el proceso por asistencia alimentaria que individualizamos en el acápite 2 de este informe, con el objeto de acreditar la verosimilitud del derecho y peligro en la demora para justificar la pretensión por alimentos provisorios solicitada a fs. 46 del proceso por alimentos.

Sobre esta circunstancia no advertimos tampoco cual es el reproche o incumplimiento funcional que pudiere endilgársele a la Magistrada ya que las declaraciones en cuestión lo fueron en el marco de la exigencia procesal prevista en materia de medidas cautelares y en particular el art. 199 del Código Procesal que establece que *"La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 444, primera parte, 445 y 447, y firmada por ellos. Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia"*.

En consecuencia concluimos que la denuncia debe ser desestimada por inadmisibles.

Saludamos a los señores Consejeros con distinguida consideración.

  
Consejero Martin Iturburu Moneff

  
Consejera Silvia Alonso

  
Consejero Claudio Petris

  
Consejero Gastón Alzucero

  
Consejero Rubén Alberto Camarda